



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	35, treinta y cinco fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 02/09/2015 del expediente 432/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
13	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
14	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
15	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	7	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
22	9	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
23	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
24	9	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
25	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
26	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
27	22	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
28	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
29	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
30	23	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
31	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
32	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
33	23	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
34	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
35	23	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
36	24	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
37	24	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
38	24	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
39	24	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
40	24	Confidencial	11	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
41	24	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
42	24	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
43	24	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
44	24	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
45	24	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
46	24	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
47	26	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
48	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
49	26	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
50	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
51	27	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
52	27	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
53	27	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
54	27	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.

CE

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014



[Redacted]

NOTAS
1, 2 Y 3

**VS
COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
ESTADO DE GUERRERO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través de la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintuno de julio de dos mil quince por las empresas

[Redacted]

NOTAS
4, 5 Y 6

[Redacted] por conducto de sus representantes, [Redacted]

NOTAS
7, 8 Y 9

[Redacted] respectivamente contra actos realizados por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamientos del Estado de Guerrero, derivados de la licitación pública internacional 912062998-029-14, celebrada para la "Elaboración del Plan Maestro para la zona del valle de La Sabana, considerando agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en la localidad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez"

RESULTANDO

PRIMERO Por proveído 115-5.2147 de treinta y uno de julio de dos mil quince (fojas 077 a 086) se tuvo por presentada la inconformidad de mérito, se previno a la empresa [Redacted]

NOTA 10

[Redacted] para que [Redacted] acreditara la personalidad

NOTA 11

jurídica con que se ostentó; se requirió a la convocante para ringhera el informe a que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de agosto de dos mil catorce (fojas 087 y 088), el consorcio inconforme, por conducto de su representante común, desahogó en tiempo y forma la prevención formulada, el cual se acordó a través de proveído 115.5.2270 de catorce siguiente (fojas 131 y 132).

TERCERO. A través de oficio sin número de once de agosto de dos mil catorce (fojas 135 a 137), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen de una mezcla de recursos internacionales, federales y estatales.
2. El monto económico autorizado para la realización del proyecto asciende a \$5'018,133.17 (cinco millones dieciocho mil ciento treinta y tres pesos 17/100 M.N.).
3. El procedimiento licitatorio a estudio se declaró desierto.
4. Las empresas inconformes participaron en forma conjunta.
5. El acta del fallo impugnado se publicó en el sistema electrónico "ComproNet" el mismo día de su emisión.

CUARTO. Mediante oficio 115.5.2593 de veintitrés de septiembre de dos mil catorce (fojas 235 a 237), se requirió a la convocante para que informara si en la licitación pública que nos ocupa se destinaron recursos federales provenientes del "Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamientos en Zonas Urbanas" (APAZU), por lo que a través de oficio UJ-CAPASEG/107/2014 de dos de octubre del mismo año (foja 239), la convocante informó que existían recursos federales que provenían del programa antes citado, por lo tanto, por proveído 115.5.2800 de catorce siguiente (fojas 245 a 247) se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito, al surtir la competencia legal de esta Dirección General, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

licitación impugnada, son de carácter **federal**, asimismo, se requirió a la convocante rindiera el informe circunstanciado a que alude el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 280 de su Reglamento.

QUINTO. Por proveído 115.5.2908 de treinta y uno de octubre de dos mil catorce (fojas 248 a 252) se determinó **negar la suspensión provisional** solicitada por el consorcio inconforme, en razón de que no fueron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 88, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 263 a 270), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo 115.5.3151 de veinticuatro siguiente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.047 de ocho de enero de dos mil quince (fojas 396 a 416), se **negó la suspensión definitiva** solicitada por el consorcio inconforme, al no haber satisfechos en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 88, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Por proveído 115.5.136 de catorce de enero de dos mil quince (fojas 418 a 420), se desahogaron las pruebas ofrecidas por el consorcio inconforme y la convocante, y se

otorgó plazo a las empresas promoventes para formular alegatos, **derecho último que no fue ejercido por dicho consorcio.**

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar el dieciocho de agosto de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de artículo 37 fracciones XVI y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, 1 fracción VI / 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 inciso A), fracción XXII / 62, fracción numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, turnar y resolver las inconformidades que formulan los particulares con motivo de los actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político – administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, provenientes del “Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas” (APAZU), conforme al Anexo Técnico modificado del Anexo de Ejecución número I.-01/14 de diecisiete de febrero de dos mil

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

catorce, celebrado entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como se desprende de las constancias que obran a fojas 240 a 242 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad a estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado, lo constituye el fallo de once de julio de dos mil catorce, dentro de la licitación pública internacional 912962998-029-114.

Luego, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo transcurrió del catorce al veintiuno de julio de dos mil catorce, sin contar los días doce, trece, diecinueve y veinte del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del fallo de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de dicho acto por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de quince de mayo de dos mil catorce, se desprende que el consorcio de empresas hoy inconformes presentaron su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por partes legítimas, en virtud de que [REDACTED], demostraron tener facultades suficientes para promover en nombre y representación de las empresas [REDACTED]

NOTAS
12, 13 Y 14

[REDACTED] con los instrumentos públicos que acompañaron en su escrito de impugnación (fojas 012 a 076 y 089 a 114).

NOTAS
15, 16 Y 17

QUINTO. Antecedentes de la licitación. La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, convocó a la licitación pública internacional 912062998-029-14, celebrada para la Elaboración del Plan Maestro para la zona del valle de La Sabana, considerando agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en la localidad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La primera y segunda junta de aclaraciones a la convocatoria se celebraron el veinticuatro y treinta de abril de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el quince de mayo de dos mil catorce, donde presentaron su propuesta los licitantes interesados.
3. El fallo tuvo lugar el once de julio de dos mil catorce, en la que se hizo constar que el procedimiento licitatorio se declaraba desierto.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

Tales documentales fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, mismas que fueron admitidas por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos últimos de aplicación supletoria a la presente materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la adjuvación de la convocante, para el efecto de determinar si la descalificación del consorcio integrado por las empresas [REDACTED]

NOTAS
18, 19
Y 20

[REDACTED] en el procedimiento licitatorio a estudio, se anegaron a la normativa

aplicable
TRES

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el consorcio inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio, por las razones siguientes:

1. La convocante infringió lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios del Sector Público, 39 de su Reglamento y punto 5.4 de convocatoria, en razón de que se limitó a declarar la insolvencia de su proposición sin haber realizado una evaluación con base en el mecanismo de asignación de puntos y porcentajes, ya que únicamente manifestó incumplimiento a los documentos A-3 y A-5.

2. Los argumentos expuestos por la convocante para descalificar su proposición por un supuesto incumplimiento al documento A-3 de convocatoria son falsos, en razón de que su representada sí exhibió las facturas de los bienes que señaló como propios, y el único equipo que señaló con opción a compra es el de cómputo, lo cual a su juicio no afecta la solvencia técnica de su propuesta, porque el equipo principal es de su propiedad.
3. De igual forma, resultan ilegales las razones expuestas por la convocante por el supuesto incumplimiento al documento A-5 de convocatoria, ya que su representada sí cumplió con los requisitos solicitados, porque sí anexó los currículos del personal técnico, así como el organigrama correspondiente, y respecto del [REDACTED] es cierto que no lo incluyó en el organigrama, pero él fungirá como Superintendente de Servicios, lo que se corrobora con su alta ante el Servicio de Administración Tributaria para su firma electrónica, por lo tanto, el que no lo haya incluido en su organigrama no afecta la solvencia de su proposición.

NOTA 21

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden procesal, se analizan las manifestaciones formuladas por la inconforme, sintetizadas en el numeral 1 del considerando que antecede, consistentes en sostener la ilegalidad del fallo, porque la convocante se limitó a declarar la insolvencia de su proposición sin haber realizado una evaluación con base en el mecanismo de asignación de puntos y porcentajes, ya que únicamente manifestó incumplimiento a los documentos A-3 y A-5.

Motivo de inconformidad que resulta fundado:

Inicialmente, se destaca que al tener a la vista el acta de fallo impugnado, se tiene que la convocante descalificó la propuesta del consorcio inconforme, bajo el argumento de incumplimientos a los requisitos previstos en los anexos A-3 y A-5 de convocatoria, por las razones que a continuación se reproducen (fojas 158, 161 y 162):

"ACTA DE FALLO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

...
EL ING. ARGEMIRO MORAN VALENTIN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DEL ING. ARTURO JESÚS PALMA CARRO, DIRECTOR GENERAL, COMUNICÓ LO SIGUIENTE:

...
LA OFERTA PRESENTADA POR LA EMPRESA [REDACTED] EN CONVENIO DE ASOCIACIÓN CON [REDACTED] FUE DESCALIFICADA DEBIDO A LO SIGUIENTE:

NOTA 22

NOTAS 23 Y 24

• DOCUMENTO A-3.- RELACIÓN DE LOS BIENES Y EQUIPOS GENERALES CIENTÍFICOS, INFORMÁTICOS E INSTALACIONES ESPECIALES QUE, EN SU CASO SE REQUIERAN MENCIONANDO SUS CARACTERÍSTICAS, AGREDITANDO SI SON DE SU O SU(S) PROPIEDAD, ARRENDADAS CON O SIN OPCIÓN A COMPRA, SU UBICACIÓN FÍSICA, MODELO Y USOS ACTUALES, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE DISPONDRÁN DE ESTOS INSUMOS, EN EL SITIO DE LOS TRABAJOS CONFORME AL PROGRAMA PRESENTADO; TRATÁNDOSE DE MAQUINARIA O EQUIPO ARRENDADO CON O SIN OPCIÓN A COMPRA, DEBERÁ PRESENTARSE CARTA COMPROMISO DE ARRENDAMIENTO Y DISPONIBILIDAD EN EL CASO DE QUE RESULTARE GANADOR, CON EXCEPCIÓN DEL EQUIPO DE LABORATORIO REQUERIDO PARA MEDIR PARÁMETROS EN CAMPO AL MOMENTO DE TOMAR LAS MUESTRAS, EL CUAL DEBERÁ ACREDITARSE COMO PROPIO. PRESENTA LA RELACIÓN DE BIENES Y EQUIPO: 2 CAMIONETA TILUX MARCA SCOTAL, EQUIPOS DE COMPUTO MARCA DELL, 1 IMPRESORA DESKJET 352C MARCA HP, 1 EQUIPO DE TOPOGRAFÍA SIN EMBARCO NO ANEXAN EL SOPORTE DE LAS COPIAS DE FACTURAS DEL EQUIPO DECLARADO COMO PROPIO, NI LA CARTA DE ARRENDAMIENTO Y DISPONIBILIDAD DEL EQUIPO EN EL CASO DE EQUIPO ARRENDADO, TAL COMO LO DECLARA EN ESTE DOCUMENTO, POR LO QUE INCUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LICITACIÓN.

• DOCUMENTO A-5.- ESCRITO DE PROPOSICIÓN DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DE LICITANTE ANEXANDO EL CURRÍCULO Y CARTA COMPROMISO DE DISPONIBILIDAD EN EL CASO DE QUE RESULTARE GANADOR O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS, LOS QUE DEBERÁN TENER EXPERIENCIA EN SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MAGNITUD SIMILARES, ANEXANDO ORGANIGRAMA PROPUESTA PARA EL DESARROLLO DE LOS SERVICIOS; RELACIÓN DEL PERSONAL ANOTANDO ESPECIALIDAD, CATEGORÍA Y NÚMERO REQUERIDO, ASÍ COMO LAS HORAS - HOMBRE, NECESARIOS PARA SU



SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

SON SOLICITADOS

REALIZACIÓN POR SEMANA O MES, ASÍ MISMO DEBERÁ PRESENTAR: CURRÍCULOS Y ORGANIGRAMA DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS AL SERVICIO DEL LICITANTE, Y FICHA DE REGISTRO DEL PERSONAL PROPUESTA PARA LLEVAR A CABO LA BITÁCORA ELECTRÓNICA. PRESENTA RELACIÓN DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS, CURRÍCULUM, ANEXANDO CARTA COMPROMISO, SIN EMBARGO, EN LA RELACIÓN NO PRESENTA AL PROFESIONAL PROPUESTO COMO SUPERINTENDENTE DE LOS SERVICIOS, ANEXA ALTA ANTE EL SAT PARA FIRMA ELECTRÓNICA DEL C. [REDACTED], PERO NO LO INCLUYE EN EL ORGANIGRAMA PROPUUESTO, NI ANEXA SU CURRÍCULA, INCUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LICITACIÓN."

NOTA 25

Efectivamente, de la documental antes transcrita se advierte que el consorcio de empresas ahora inconformes fueron descalificadas, por supuestos incumplimientos a los requisitos previstos en los anexos A-3 y A-4, ya que, por lo que hace al primero de ellos no adjuntó las copias de las facturas del equipo de grado como propio, ni la carta de arrendamiento y disponibilidad del equipo en el caso del equipo arrendado, y respecto del segundo requisito, porque no considero en su relación de profesionales técnicos un "Superintendente", y considero a [REDACTED] porque acompañó su alta ante el "SAT" para su firma electrónica, pero no lo considero en su organigrama, ni anexó su currículum.

NOTA 26

Precisado lo anterior, y para sostener la postura de esta Dirección General es preciso reproducir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el diverso 63, fracción II, de su Reglamento, al ser los preceptos normativos que regulan la evaluación de las proposiciones, en razón del mecanismo establecido en convocatoria, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar..."

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS
CON LAS MISMAS

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

II. De puntos y porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir de número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnicas y económicas que integran la proposición, la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse y cobijarse con cada uno de ellos el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros (o los dos o el primero anterior) así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

Los licitantes que se comprometen a subcontratar MIPYMES para la ejecución de los trabajos que se determine en la convocatoria a la licitación pública, se les otorgarán puntos o unidades porcentuales de acuerdo a los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

La evaluación de las proposiciones en los procedimientos de contratación para la ejecución de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, se llevará a cabo invariablemente a través del mecanismo de puntos o porcentajes.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma...”

(Énfasis y subrayado añadido).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

De los artículos antes transcritos, se desprende que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deben verificar que cumplan con los requisitos solicitados en convocatoria, sujetándose al criterio ahí establecido, para lo cual las convocantes deben establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar. Así mismo, para la evaluación de la solvencia de las proposiciones existen dos mecanismos que resultan aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, que son:

- **Binario:** Aquella que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.
- **De puntos o porcentajes:** Aquella que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación, en la cual deben establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que pueden alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos, el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Así las cosas, una vez que se ha puntualizado que la evaluación de las proposiciones debe guardar relación con los procedimientos y criterios previstos en convocatoria, es conveniente destacar el punto 5.4 de convocatoria, al ser el punto normativo que reguló el criterio para la evaluación de las proposiciones en el presente concurso, ahí se estableció lo siguiente (fojas 189 a 193):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-13-

"5.4 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, para hacer el estudio, análisis y evaluación de las proposiciones, se apegará a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en los Artículos 63, 64, 65, 66 y 67 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y conforme a lo siguiente:

Para el caso de la presente licitación el mecanismo que se utilizará para la evaluación de las proposiciones será el de puntos y porcentajes.

EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES.

Este mecanismo consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en esta convocatoria a la licitación pública, de la forma siguiente:

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

a) **Calidad en los servicios.** Se refiere a las características relacionadas con las especificaciones técnicas y procedimientos de este servicio y de los procedimientos para ejecutar la misma.

Este rubro tendrá una puntuación de 15.

La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero distribuirá la puntuación, en los siguientes subrubros:

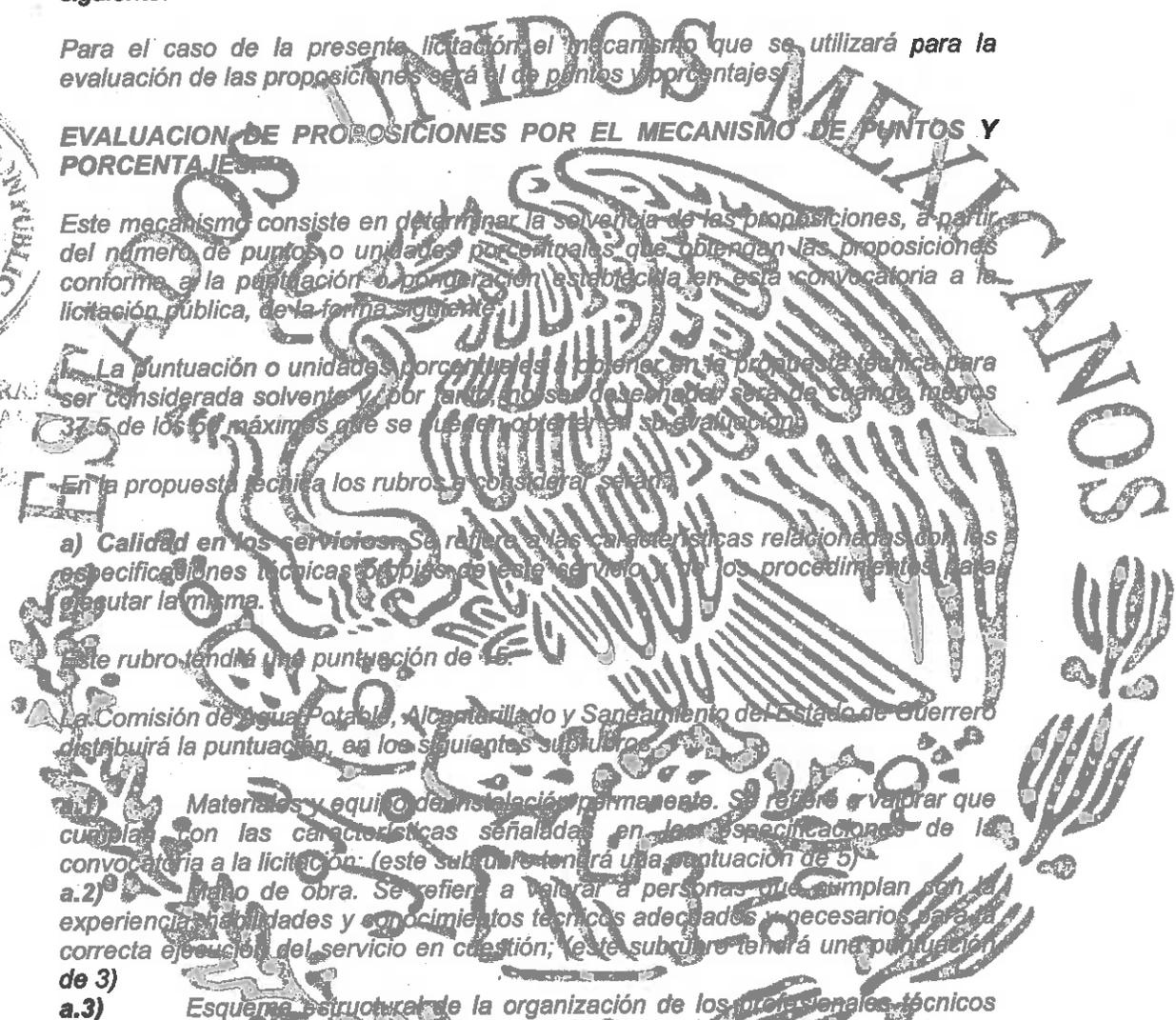
a.1) **Materiales y equipo de instalación permanente.** Se refiere a valorar que cumplan con las características señaladas en las especificaciones de la convocatoria a la licitación; (este subrubro tendrá una puntuación de 5)

a.2) **Mano de obra.** Se refiere a valorar a personas que cumplan con la experiencia, habilidades y conocimientos técnicos adecuados y necesarios para la correcta ejecución del servicio en cuestión; (este subrubro tendrá una puntuación de 3)

a.3) **Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los servicios.** Se refiere a valorar el organigrama de los responsables de la ejecución de los servicios convocados, debiendo ser acorde a la experiencia y capacidades técnicas, adecuadas para la correcta ejecución de los servicios convocados, (este subrubro tendrá una puntuación de 5)



ENERGÍA
SERVICIOS
EN
CONTRATACIONES
PÚBLICAS



a.4) Programas. En este subrubro La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero valorará la congruencia entre los distintos programas generales y específicos de los servicios, tales como los programas de ejecución general, de utilización de mano de obra, de suministros de materiales, y equipo de instalación permanente, de utilización del equipo, de mantenimiento y operación, así como la red de actividades, cédula de avances y pagos programados, (este subrubro tendrá una puntuación de 2)

b) Capacidad del licitante. Consiste en los recursos humanos y económicos con que cuente el licitante, que le permita ejecutar los servicios en el tiempo requerido por la convocante, así como otorgar garantías de funcionamiento, servicios de mantenimiento u operación o cualquier otro aspecto indispensable para que el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato.

Este rubro tendrá un valor de 20 puntos y se considerará conforme a las características, complejidad y magnitud de los servicios los siguientes subrubros:

b.1) Capacidad de los recursos humanos. La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de los servicios. La puntuación asignada a este subrubro será de 10.

La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero podrá requerir la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero asignará la puntuación conforme a los siguientes aspectos:

b.1.1) Experiencia en servicios de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de 3 puntos.

b.1.2) Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. Este aspecto tendrá un valor de 5 puntos, y

b.1.3) Dominio de herramientas relacionadas con los servicios a ejecutar, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia de los servicios de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de 2 puntos.

La suma de los valores para cada uno de los tres aspectos señalados deberá ser igual al total de la puntuación asignada para el presente subrubro.

b.2) Capacidad de los recursos económicos que La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero considera necesaria para que el licitante cumpla con el contrato. La puntuación asignada será de 10;

b.3) Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad. La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero asignará en todos los casos puntuación a este subrubro. Cuando se trate de empresas, asignará de manera proporcional la puntuación para este subrubro, conforme al número de trabajadores con discapacidad que acrediten tener, (la puntuación máxima será de 0.4, y esta se contabilizará únicamente en caso de empate).

c) Experiencia y especialidad del licitante. En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha ejecutado, para cualquier persona, servicios de la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

misma naturaleza de la que es objeto el presente procedimiento de contratación, que será una experiencia de cinco años, a partir de la publicación de la presente convocatoria a la licitación.

En la especialidad se valorará si los servicios a que se refiere el párrafo anterior que ha venido ejecutando el licitante, corresponden a las características, complejidad y magnitud específicas y a los volúmenes y condiciones similares a las requeridas por La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero.

Este rubro tendrá un valor de 10 puntos.

La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero distribuirá la puntuación, únicamente entre los siguientes subrubros:

c.1) Experiencia. Mayor tiempo ejecutando servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación de que se trate (tendrá un valor de 5.0 puntos) y

c.2) Especialidad. Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha ejecutado servicios con las características, complejidad y magnitud específicas en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria a la licitación (tendrá un valor de 5.0 puntos).

La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero asignará el máximo de puntuación al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero efectuará un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto a la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero dará la misma puntuación a los licitantes que se encuentren en este supuesto:

d) Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la ejecución oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del presente procedimiento de contratación, que hubieren sido contratadas por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona, siendo este de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria a la licitación.

Para acreditar este rubro, La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero requerirá a los licitantes los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza ejecutadas con anterioridad, así como



NEE
RSLA
S EN
IONE
S



respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, el acta de extinción de derechos y obligaciones o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

La puntuación que corresponde a este rubro será de 5.

La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero asignará mayor puntuación al licitante que demuestre documentalmente tener más contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Obras, a partir del mínimo establecido por la convocante, y al resto de los licitantes se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acreditó haber cumplido. En caso de no presentar el mínimo de contratos requerido, no se asignarán puntuación o unidades porcentuales.

En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos o documentos para acreditar el cumplimiento de contratos, La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero dará la misma puntuación a los licitantes que se concubieren en este supuesto.

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50.

El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica deberá tener un valor numérico máximo de 50.

En la propuesta económica los rubros a considerar serán:

Para evaluar este rubro se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.

El total de puntuación para el presente rubro será de 50. La propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignarse la puntuación o unidades porcentuales máximas que correspondan.

Para llevar a cabo la evaluación de la propuesta económica, La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero verificará que el análisis, cálculo e integración de los precios cumplen con la condición de precio establecida en la convocatoria a la licitación en términos del artículo 45 de la Ley de Obras, así como la evaluación parte Económica de esta convocatoria a la licitación. En caso de incumplimiento en la integración de los precios que no pueda subsanarse mediante requerimiento de aclaraciones, documentación o información al licitante en términos del artículo 30, párrafo tercero de la Ley de Obras y que no impliquen una causal de descalificación prevista en la convocatoria a la licitación, La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero se abstendrá de otorgar puntuación o unidades porcentuales en este rubro, por no contar con los elementos suficientes para verificar el precio ofertado.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan al precio ofertado por cada licitante, la convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PPAj = 50(PSPMB/PPj)$$

Para toda $j = 1, 2, \dots, n$

Donde:

PPAj = Puntuación o unidades Porcentuales a Asignar a la proposición "j" por el precio ofertado;

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

*PSPMB = Proposición Solvente cuyo Precio es el Más Bajo;
PPj = Precio de la Proposición "j", y
El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes
como resultado de la evaluación...".*

De la anterior transcripción, se advierte que la convocante optó para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato por el "mecanismo de puntos y porcentajes", el cual, como ya se precisó, tiene como finalidad determinar la solvencia de las propuestas, a través de la asignación de puntos que obtengan las proposiciones de acuerdo a la ponderación que se establezca en la convocatoria para cada rubro y subrubro.

Ahora bien, tratándose de procedimientos de contratación pública, en cuya convocatoria se establezca el criterio de evaluación y adjudicación bajo el mecanismo de puntos y porcentajes —como la presente licitación—, la regla general es que la convocante no podrá desechar propuestas que incumplan o no satisfagan en su totalidad los aspectos que se encuentran contenidos en los rubros y/o subrubros a evaluar, toda vez que dichos aspectos son susceptibles de ser calificados y de obtener un puntaje, aun cuando de dicha evaluación resulte una asignación de cero puntos, en esta lógica, la convocante sólo puede desechar las propuestas que incumplan con aspectos diversos a los que integran los rubros y subrubros sujetos a la evaluación del mecanismo referido, ya que su incumplimiento se reitera, son aspectos que lo conducente es la asignación de puntos, no es el desechamiento de las proposiciones.

La excepción a la regla es que la convocante podrá desechar una proposición cuando se haya establecido en la convocatoria parámetros mínimos indispensables que deberán cubrir los licitantes en los distintos rubros o subrubros susceptibles de asignación de puntos, a efecto de acceder a la evaluación bajo el esquema de puntos y porcentajes, en la inteligencia de que aquéllas propuestas que no cubran con estos requisitos mínimos, serán

desechas por insolventes, ello siempre y cuando esta cuestión haya quedado asentada en la convocatoria como una causal expresa de desechamiento, lo que en la especie no aconteció, pues la convocante sólo hizo constar como causas de descalificación las siguientes (fojas 188 y 189):

"5.3 CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPOSICIÓN.

Se considerará como causa suficiente para desechar una proposición, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La presentación incompleta o la omisión de cualquiera de los documentos requeridos en esta convocatoria a la licitación, detectada durante la revisión y aún después del otorgo realizado durante el acto de presentación y apertura de proposiciones. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.
- II. La falta de información o documentos que imposibilite determinar su solvencia en cualquiera de los documentos requeridos en esta convocatoria a la licitación. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.
- III. Cuando en los documentos solicitados se consignen datos e informes distintos a los requeridos en esta convocatoria a la licitación. (Artículos 64 y 65 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- IV. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero. (Artículo 69 fracción II del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas), que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.
- V. Ser acremente fehaciente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa. (Artículo 69 fracción III del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- VI. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 31, fracción XXIII, 31 y 32 y en el párrafo de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (Artículo 69 fracción IV del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- VII. La falta de presentación de los escritos o manifiestos a que se refiere la fracción VIII del artículo 34 de este Reglamento. (Artículo 69 fracción VI del Reglamento de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- VIII. Cuando las cantidades de trabajo y/o precios de eventos, presenten alteraciones, raspaduras, tachaduras y/o enmendaduras. (Artículo 69 fracción II del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

- IX.** Cuando el licitante no presente uno o varios análisis de eventos o que éstos estén incompletos. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- X.** Cuando el licitante, en su catálogo de conceptos, omita alguno o algunos de los eventos. (Artículo 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- XI.** Cuando el licitante, en su documentación no señale el indicador económico utilizado en el análisis del costo por financiamiento (Artículo 65 apartado A fracción V inciso C del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- XII.** Cuando el licitante, en su análisis del costo por financiamiento no incluya la amortización de los anticipos otorgados, si es el caso (Artículos 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63 apartado A fracción V inciso a y 216, de su Reglamento);
- XIII.** Cuando en la parte económica omita en los cargos por concepto de asociación a cámaras industriales o comerciales de la construcción (Artículo 226 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- XIV.** Cuando el licitante en su documentación no señale el indicador económico específico de la tasa de interés utilizada en el cálculo del costo por inversión integrante de los análisis de los costos horarios (Artículo 197 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- XV.** La falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad a que se refiere la fracción III del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Artículo 63 fracción V del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
- XVI.** Omitir firmar autográficamente el catálogo de conceptos y el programa general de ejecución de los servicios que deben ser firmados por cada una de sus hojas, como se a lo indicado en el punto 4.14 de esta convocatoria a licitación (Artículo segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);

En efecto, la convocante previó las causas de descalificación de las proposiciones de los licitantes y, entre ellas, no consideró expresamente el incumplimiento a los requisitos contenidos en los anexos A-1 y A-5 de convocatoria, y no es viable considerarse como causa de descalificación el que se señale en forma amplia como causa de descalificación la presentación incompleta o la omisión de cualquiera de los documentos requeridos en la

convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracciones II y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prevé como incumplimiento de las condiciones legales, **técnicas** y económicas respecto de las cuales se haya establecido "**EXPRESAMENTE**" en la convocatoria y esto incida en la solvencia de la proposición.

Precisado lo anterior, como fue transcrito con antelación, en el punto 5.4 de convocatoria, se establecieron las condiciones de evaluación de las proposiciones por el mecanismo de puntos y porcentajes que, entre ellos, se destacan los relativos a "**Calidad en los servicios**" y "**Capacidad del licitante**", en los que se consideraran los aspectos que serían objeto de evaluación, así como la asignación de 15 y 20 puntos, respectivamente, mismos que se distribuirían de la manera siguiente (vejas 199 y 181):

a) Calidad de los servicios. Ahí se considerarían las características relacionadas con las especificaciones técnicas propias del servicio, así como los procedimientos para ejecutar la misma. Se consideraría una asignación de 15 puntos, cuya puntuación se distribuiría en la parte que aquí interesa, en los subrubros siguientes:

a.1. Materiales y equipo de instalación permanente. Se valoraría que cumplan con las características señaladas en las especificaciones de la convocatoria, asignándose a dicho subrubro 5 puntos.

a.2. Mano de obra. Es objeto de valoración el que las personas cumplan con la experiencia, habilidades y conocimiento técnicos adecuados y necesarios para la correcta ejecución del servicio en cuestión, asignándose una puntuación de 8.

a.3. Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección y coordinación de los servicios. En dicho subrubro se valoraría el **organigrama** de los responsables de la ejecución de los servicios licitados, que debería ser acorde a la experiencia y capacidades técnicas necesarias para la correcta ejecución de los mismos, ponderando una asignación de 5 puntos.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

b) Capacidad del licitante. La convocante en el presente rubro consideró la valoración de los recursos humanos y económicos con que cuente el licitante, que le permita ejecutar los servicios en el tiempo requerido, así como otorgar las garantías de funcionamiento, servicios de mantenimiento, operación o cualquier otro aspecto indispensable para el licitante pueda cumplir con las obligaciones previstas en el contrato. El presente rubro tendría una ponderación de 20 puntos, mismos que se distribuirían, en la parte que aquí interesa, de la manera siguiente:

b.1. Capacidad de los recursos humanos. La convocante tomaría en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal requerido para dirigir y coordinar la ejecución de los trabajos, otorgándose al presente rubro 10 puntos, que se redistribuirían en los subrubros

b.1.1. Experiencia en servicios de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación a estudio, con un valor de 6 puntos.

b.1.2. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales, con una asignación de 5 puntos.

b.1.3. Dominio de herramientas relacionadas con los servicios a ejecutar, tales como idiomas, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la materia de los servicios licitados, ponderando una asignación de 2 puntos.

Así las cosas, queda probado que lo concerniente a la información relacionada con los anexos A-3 y A-5 de convocatoria, era objeto de análisis, valoración y consecuente

asignación de puntos en los rubros de "Calidad en los servicios" y "Capacidad del licitante", aun cuando hubiera alguna inconsistencia, o bien, no se diera cumplimiento a lo requerido en el presente concurso, lo conducente, en todo caso, era la asignación de "cero puntos"; empero, como se desprende del fallo, la convocante descalificó al consorcio integrado por las empresas [REDACTED] y [REDACTED]

NOTAS
27, 28 Y 29

[REDACTED] porque no dieron cumplimiento a lo solicitado en los documentos A-3 y A-5, pese a que no se estableció como una causal expresa de descalificación, que en términos del artículo 69, fracciones II y VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante está obligada a prever en la propia convocatoria si ello afecta directamente la solvencia de la proposición, lo que en el caso a estudio no aconteció.

Bajo esa tesitura, esta Dirección General arriba a la conclusión de que la convocante indebidamente descalificó la proposición que nos ocupa, en razón de que, se reitera, esos aspectos eran susceptibles de ser calificados y asignar, de ser el caso, la puntuación correspondiente, aun cuando de dicha evaluación, si es el supuesto, resultara una asignación de cero puntos, no así la descalificación de la propuesta.

Por las razones antes expuestas, lo convocante es declarado fundado el motivo de inconformidad a estudio, para los efectos que en líneas posteriores se precisarán.

En cuanto a los motivos de inconformidad expuestos por el consorcio inconforme, que fueron sintetizados en los numerales 2 y 3, del considerando que antecede, esta Dirección General estima innecesario realizar pronunciamiento alguno, ya que al tenor de los razonamientos expuestos con antelación, la convocante no debió descalificar su proposición por los supuestos incumplimientos a los anexos A-3 y A-5 de convocatoria, sino que debió asignar la puntuación conducente, aun cuando esto significara, en todo caso, cero puntos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-23-

NOVENO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las documentales exhibidas por el consorcio inconforme y las ofrecidas por la convocante, mismas que consistieron en el expediente administrativo integrado con motivo de la licitación pública internacional 912062998-029-14, que incluyen la proposición de las empresas [REDACTED] y [REDACTED]

NOTAS
30, 31 Y 32

[REDACTED] las cuales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, tienen pleno valor probatorio, demostrándose que la convocante no se apego al mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de las proposiciones previsto en el punto 5.4 de convocatoria, al tenor de los razonamientos expuestos con antelación.

DÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el consorcio inconforme al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, se declara la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública internacional 912062998-029-14, de fecha de julio de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, únicamente por lo que respecta a la determinación de descalificar la propuesta del consorcio integrado por las empresa [REDACTED]

NOTAS
33, 34
Y 35

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir del **fallo**, debiendo observar y cumplir con las directrices siguientes:

1. Dejar insubsistente el fallo impugnado de once de julio de dos mil catorce, en la parte que se descalificó al consorcio de empresas integradas por [REDACTED]

NOTAS
36, 37
Y 38

2. En razón de que no existió impugnación expresa que demostrara lo contrario, queda intocada la evaluación, y consiguiente descalificación, de las diversas licitantes

NOTAS
39, 40, 41
42 Y 43

[REDACTED] que participaron en el procedimiento licitatorio a estudio.

3. La convocante deberá evaluar nuevamente la propuesta del consorcio integrado por las empresas [REDACTED]

NOTAS
44, 45 Y 46

[REDACTED] y emitir un nuevo fallo en el que de forma fundada y motivada se a conocer el resultado de la evaluación de su proposición. De ser el caso, que la determine insolvente deberá sustentarse en alguna de las causas expresas de descalificación previstas en las fracciones III, V a XVI, del punto 5.3 de convocatoria.

En caso de determinarla solvente, asignar en forma fundada y motivada la puntuación que corresponda a cada uno de los rubros y subrubros previstos en convocatoria, atendiendo al mecanismo de puntos y porcentajes que se consideró para el presente concurso.

Lo anterior, preponderando el aseguramiento a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



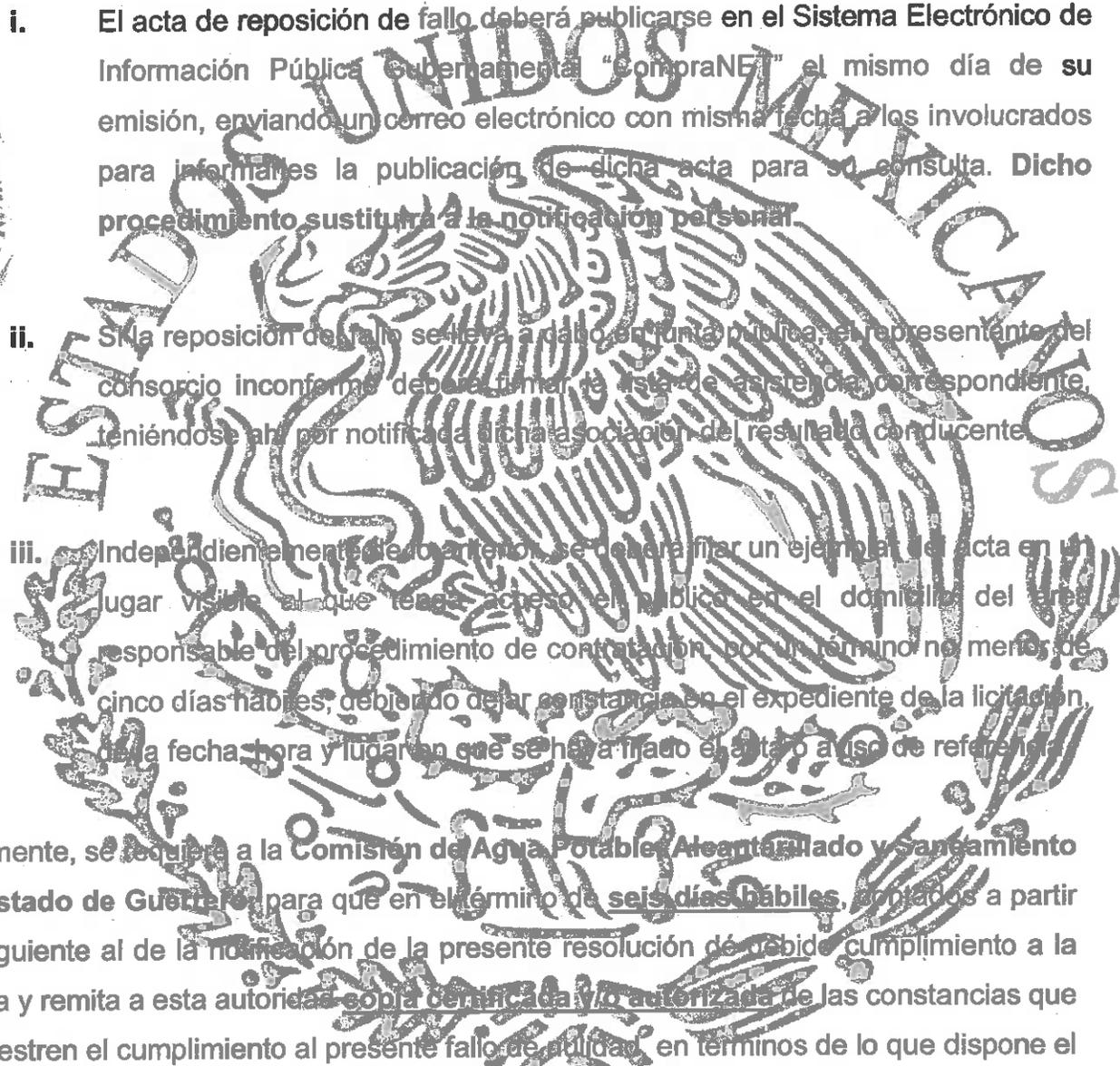
-25-

4. El fallo de reposición deberá notificarse al **consorcio inconforme**, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNET" el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a los involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.
- ii. Si la reposición de fallo se lleva a cabo en junta pública, el representante del consorcio inconforme deberá firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificada dicha asociación del resultado conducente.
- iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

Finalmente, se requiere a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero para que en el término de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad copia certificada y/o autorizada de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



Mismas, incluyendo las correspondientes a la notificación de la reposición del fallo al consorcio interesado.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente resolución, se declara ~~fundada~~ la inconformidad promovida por el consorcio de empresas integradas por [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública internacional 912062998-829-14.

NOTAS
47, 48 Y 49

SEGUNDO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante deberá atender las directrices indicadas en el considerando décimo de la resolución que nos ocupa.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada únicamente por el consorcio de empresas inconformes, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al consorcio de empresas inconformes, por conducto de su representante común, y por oficio a la convocante, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 432/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2681

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-27-

una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, así como en el oficio número **DCGSCOP/3/2/559/2015** de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

NOTA 50

NOTAS 51, 52 Y 53

Para:

NOTA 54

Lic. José Escobar Neri.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero.- Av. Lazaro Cárdenas No. 24, Col. Universal, C.P. 39080, Chilpancingo, Guerrero.

M.A. Eduardo Gerardo Loria Casanova.- Contralor General.- Gobierno del Estado de Guerrero.- Palacio de Gobierno, Edificio Norte, Primer Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo, Guerrero.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C.14. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/196/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/196/2017, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, correo electrónico institucional, nombre de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, lo anterior con fundamento en, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP; 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 026/2014
- 432/2014
- 656/2015
- 497/2014
- 459/2014
- 429/2015
- 492/2014
- 772/2014
- 557/2014

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante



documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas**,

sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

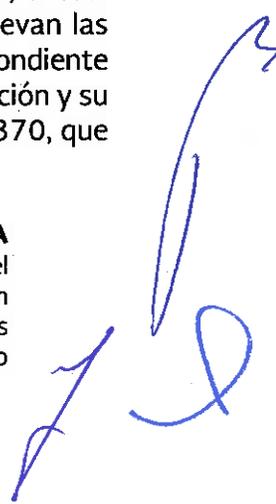
Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no





a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista



información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma



voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

h) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias** es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.14.ORD.6.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación, conforme a lo siguiente:



- 103 -

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares y correo electrónico particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto a la firma de representante legal de persona moral, nombre de representante legal de persona moral y correo electrónico institucional.

Finalmente, de un análisis revisado, se observa que no se clasificaron algunos datos, por lo que se instruye a la DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información.

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio es información considerada como pública, sin embargo, en el caso de las empresas en las que las **inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias**, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité